



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Auto Interlocutorio N° 175

Dieciséis (16) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Luz Marina Arcila Gómez**

Accionado: **Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Argelia (C)**

Rad.: **2021-00044-00**

Se procede a resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada a través de apoderada judicial por la señora Luz Marina Arcila Gómez en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Argelia ©, remitida al correo electrónico institucional del Despacho por la Oficina de Reparto Judicial de la Desaj Cauca, el día de ayer quince de marzo del presente año, a las 7:28 pm.

Se acciona la referida Oficina Judicial, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso, a la defensa, a la seguridad jurídica, acceso a la administración de justicia y a la igualdad, dentro del trámite del proceso divisorio de única instancia con radicado N° 19050408900120200004500.

Por lo que teniendo en cuenta que la controversia que suscita el deprecado amparo constitucional cursa en un Juzgado que se encuentra por fuera del ámbito territorial jurisdiccional al del circuito judicial de Popayán, y concretamente, comprendido dentro del circuito judicial del Municipio de Patía-El Bordo (C), este Despacho Judicial carece de competencia para conocer y decidir la presente acción de tutela, no sólo por el factor territorial, sino también por no ser el respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

Al respecto, la Corte Constitucional ha adocinado que:

«5. Recientemente esta Corte varió su postura respecto de la aplicación del artículo 32 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, en el sentido de entender que la

*expresión "superior jerárquico correspondiente", **debe interpretarse como la autoridad judicial que funge en calidad de superior del a quo, bajo un criterio orgánico, es decir, que pertenecen a la misma jurisdicción, además de observarse su especialidad.***» (Se subraya)

Sobre el punto, el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, estipula que las acciones de tutela contra **«los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.»** (Subrayado fuera de texto)

Bajo este entendido, y por la especialidad, le corresponde al Juzgado Civil del Circuito de Patía – El Bordo (C), conocer de la solicitud de amparo en cuestión, dado que en materia de tutela, el concepto de superior funcional del *a quo*, tal cual lo ha instruido el Máximo Tribunal Constitucional, implica que la autoridad judicial, además de pertenecer a la misma jurisdicción, sea de la misma especialidad, razón por la cual, como ya se dijo, este Despacho Judicial no resulta ser el competente para adelantar el trámite de la presente acción constitucional.

Y es que en este tópico, también la Corte Suprema de Justicia ha precisado que dentro de las solicitudes de amparo se debe salvaguardar el debido proceso, pues pese a ser un mecanismo preferente y sumario, no es ajeno a dicha prerrogativa. Paralelamente, se ha indicado:

*(...) "la atribución de competencia en materia de amparo constitucional se encuentra prevista en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que reglamentó la acción de tutela. Sin embargo, esa disposición sólo se ocupó de la competencia preventiva y territorial, de ahí que el Decreto 1382 de 2000 -dictado por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política-, **introdujo el factor funcional en dicha materia.**"¹*

"El fallo dictado por un juzgador carente de competencia funcional para tal efecto, en nuestro ordenamiento procesal actual, esto es, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, constituye una decisión «nula», la que se

¹ Dicha norma hoy está contenida en el Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto Nro. 1069 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho).

torna insubsanable, al establecer el legislador que la competencia por tal factor es «improrrogable», tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 16 del referido estatuto adjetivo², **por lo que el funcionario que advierta esa anomalía está obligado a declararla de oficio, como se extrae de la misma norma, la cual resulta aplicable al trámite de la acción de tutela de conformidad con el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.**³ (ATC5026-2017, radicación 68001-22-13-000-2017-00427-01).

Aunado a lo especificado, esa misma Corporación, ha dejado sentada su posición respecto a que los jueces están facultados para declararse incompetentes para conocer las acciones de tutela asignadas para su conocimiento. En ese sentido ha expresado:

*"(...) La Sala hace suya la preocupación de la Honorable Corte Constitucional expresada en el auto 124 de 2009 (Exp. I.C.C.1404), sobre la imperiosa necesidad de evitar la dilación en el trámite de las acciones de tutela para garantizar su finalidad, eficiencia y eficacia, esto es, la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales. **"Empero, no comparte su posición respecto a que los jueces "no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del decreto 1382 de 2000"** (Auto 13 de mayo 2009, exp.2009- 00436-01, reiterado exp.2009-00078-01, entre otros).*

Corolario de lo anterior, en aras de evitar la configuración de una nulidad que incluso dilate la resolución pronta y oportuna respecto al amparo deprecado por la actora, y, en salvaguarda a la garantía fundamental del debido proceso, se procederá a realizar los ordenamientos respectivos, bajo el entendido que **las tutelas**

² «**ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.». [Se subrayó]

³ Ese aparte normativo fue incluido en el Artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto Nro. 1069 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho), precisando que antes enseñaba que, «para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 (...), en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto», se aplicarían los principios generales del Código de Procedimiento Civil, pero ahora hace referencia no a éste estatuto sino al Código General del Proceso.

dirigidas en contra de una autoridad judicial con categoría de municipal son de competencia exclusiva de los jueces del circuito respectivo, atendiendo su especialidad.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán,**

RESUELVE:

1º. - DECLARAR la falta de competencia funcional y territorial para conocer de la acción de tutela de la referencia y, en consecuencia, previas las anotaciones de rigor, se **ORDENA** la remisión INMEDIATA del expediente digitalizado a **Juzgado Civil del Circuito de Patía – El Bordo (C)**, a quién le compete su conocimiento y decisión en primera instancia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

2º. - Informar lo aquí dispuesto a la accionante.

CÚMPLASE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18768e091bffcfbdf2793ca6c08afdb63e0ccea4afe5f973854728795d83f3f

Documento generado en 16/03/2021 10:24:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>